



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02144-2008-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO DANTE LINCH AYLLÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 12 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Dante Linch Ayllón contra la resolución de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 25 de febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Peña Bernaola, Alberca Pozo y Paredes Laúra, por haber emitido la resolución de fecha 21 de agosto de 2007, mediante la cual se confirma la decisión jurisdiccional que declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional que solicitó. Manifiesta que dicha resolución se fundamenta en procesos que han concluido, vulnerándose de ese modo sus derechos a la cosa juzgada, a no revivir procesos fenecidos y al tratamiento progresivo del sistema penitenciario; y que no se ha tomado en cuenta que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal para la concesión de dicho beneficio.

Realizada la investigación sumaria el recurrente se ratifica en el contenido de la demanda. De otro lado, los magistrados emplazados en su toma de dicho refieren "(...) que el simple hecho que el recurrente haya cumplido con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, no significa que se haya rehabilitado, pues la pena tiene como función la rehabilitación del interno y que no vuelva a cometer delito estando en libertad, donde ya no existe un control como en el penal, teniendo en cuenta que el favorecido ha cometido delito contra el patrimonio –robo agravado– actuando en banda y empleando la violencia, que tienen tres ingresos al penal, y que ha cometido nuevo delito gozando del beneficio penitenciario, de lo que se colige que éste resulta un peligro para la sociedad, máxime si el informe psicológico que acompañó a su solicitud, no precisa si dicho accionante puede reincorporarse al seno de la sociedad, sin volver a caer en ilícitos penales; por lo que la resolución expedida se ajusta a ley (...)"



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02144-2008-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO DANTE LINCH AYLLÓN

Con fecha 19 de septiembre de 2007, el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda, argumentando que no se ha vulnerado el derecho de no revivir procesos fenecidos, pues la resolución cuestionada no amenaza ni vulnera dicho derecho y se ha tramitado conforme a ley.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a los emplazados otorguen al accionante el beneficio penitenciario de liberación condicional, aduciéndose que al declarar improcedente su pedido, han fundamentado su resolución en procesos que han concluido, vulnerándose de ese modo sus derechos a la cosa juzgada, a no revivir procesos fenecidos y al tratamiento progresivo del sistema penitenciario.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Conforme al artículo 139°, inciso 22), de la Constitución Política: “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. Asimismo el artículo 55° del Código de Ejecución Penal señala que el beneficio de liberación condicional “[...] será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. En efecto, si mediante los beneficios penitenciarios, como la libertad condicional o la semilibertad, se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda eventualmente suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena, a los que se refieren las normas precedentes, se hayan cumplido (STC 1594-2003-HC/TC).
3. No obstante el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia Exp. (Nº 1594-2003-HC/TC) que:

“(…) el otorgamiento de beneficios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02144-2008-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO DANTE LINCH AYLLÓN

normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, etc.).

Dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de beneficios está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario (inciso 22 del artículo 139º de la Constitución) se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad, aun antes de que no se haya cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado (...).

4. En el caso de autos el recurrente señala que su solicitud de acogimiento a un beneficio penitenciario se ha resuelto fundamentándose en procesos que han concluido, vulnerándose de ese modo sus derechos a la cosa juzgada, a no revivir procesos fenecidos y al tratamiento progresivo del sistema penitenciario, toda vez que obra en autos la resolución N° 1253, de fecha 21 de agosto de 2007 (fojas 07), emitida por los demandados, quienes en su considerando tercero manifiestan “(...) **que el informe psicológico no es concluyente en el sentido si sus progresos en el tratamiento indicado es de tal naturaleza que le permitan reinsertarse a la sociedad, tampoco se precisa en dicho informe si el recurrente ha superado las dificultades o desajustes en el área psicosocial, que lo han conllevado a delinquir, ya que conforme se constata de la hoja carcelaria, el interno sentenciado ha tenido tres ingresos al penal; así mismo es de tenerse en consideración que el peticionante gozando del Beneficio Penitenciario de Semi Libertad incurrió en la comisión de otro delito doloso (...)**” (resaltado nuestro). Como es de advertirse, las razones por las cuales el colegiado denegó el mencionado beneficio se deben principalmente a que el informe psicológico no es concluyente en afirmar si el sentenciado ha superado los desajustes en el área psicosocial y si realmente está listo para reinsertarse a la sociedad. Máxime si este argumento no ha sido enervado por el demandado, que si bien es cierto en una parte del considerando hace alusión a sus anteriores procesos esto no ha sido el todo del argumento esgrimido.
5. A más abundar y sin perjuicio de lo antes expuesto resulta pertinente señalar que el fundamento 17 de la sentencia Exp. (N° 1594-2003-HC/TC) se ha expresado que:

“(...) lo verdaderamente trascendental al momento de resolverse una solicitud de acogimiento a un determinado beneficio penitenciario, como la liberación condicional, es la evaluación del juez, y no la opinión que sobre este tema tengan las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario, la cual sólo tiene un valor indiciario. Y es que si se admitiera que lo verdaderamente predominante para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02144-2008-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO DANTE LINCH AYLLÓN

concesión es el informe favorable expedido por el INPE en torno a si se cumplieron los fines de la pena, y se redujera la labor del juez a evaluar sólo si se cumplió el plazo que la ley exige como mínimo para su otorgamiento, entonces se desvincularía al juez de la verificación de una tarea que constitucionalmente le compete”.

6. En ese sentido este Colegiado considera que la concesión de un determinado beneficio penitenciario depende exclusivamente de la valoración del Juez y que ésta se exponga en una resolución judicial debidamente motivada. En consecuencia, la alegada violación de los derechos del recurrente carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL